**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial JULIETH MORA PERDOMO contra **KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2019-00184**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Once (11) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por los señores CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS y ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ renunciando al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., de la revisión del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 27 del 18 de enero del 2023.

Se insta al profesional del derecho revisar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, a efectos de verificar el estado del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE**

**ESTE** a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 27 del 18 de enero del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

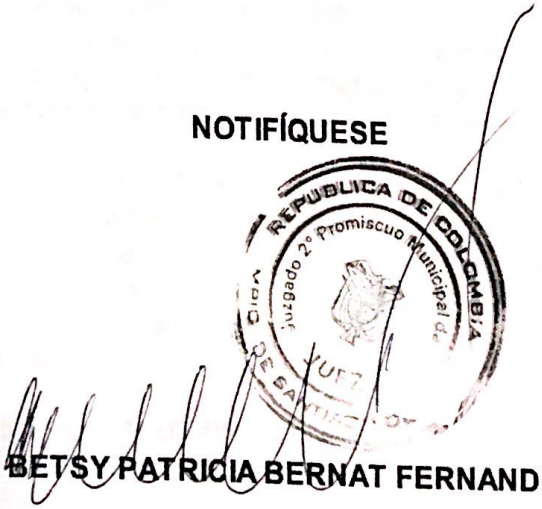


**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, contra **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**, con memorial por resolver

Florida V., 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2021-00150**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 346**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Once (11) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 86 del 1 de febrero del 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022 al señor LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

Scanned with CamScanner

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA y en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO: CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..$ 480.000..... $

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
VALLE DEL CAUCA

**BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** presentado por **ANGELA MARIA GALINDO LASSO,** quien actúa a través de apoderado judicial JABER CRUZ OREJUELA, contra **DIDIER PAZ HERNANDEZ,** con memorial de las partes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 12 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria

**RAD: 2021-00167**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida, Doce (12) de abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, teniendo en consideración que la parte demandante adjunto certificación bancaria de apertura de cuenta de nómina en el Banco Popular, seguidamente la parte demandada solicita cambio de cuenta para consignación de cuota alimentaria.

De la revisión del expediente se tiene que el día 23 de marzo del 2023, se llevo a cabo de Principio de Acuerdo, en la cual las partes estipularon que el señor DIDIER PAZ HERNANDEZ consignaría la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del menor JPPH, motivo por el cual esta judicatura mantiene la conciliación en los términos en común acuerdo.

En cuanto a la solicitud de las partes del cambio de cuenta para la consignación será tenidas en cuenta que sea de común de acuerdo de las partes y sujeto a los términos del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos los documentos que antecede.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de las partes interesadas.

**TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES** para que lleguen a un acuerdo sobre a que cuenta bancaria consignara el señor DIDIER PAZ HERNANDEZ.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
2° Promiscuo Municipal de Florida
CAL

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA**, con memorial por resolver

Florida V., 11 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2022-00224**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Once (11) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 1052 del 5 de diciembre del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

Scanned with CamScanner

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA, y en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO: CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....$..... $ 480000

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
SANTIAGO DE CALI

**BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial GLEINY LORENA VILLA BASTO contra **SEGUNDO CORTES MORAN**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 12 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN NO. 2022-00291**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 350**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Doce (12) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se de tramite a los memoriales presentados los días 27 de enero del 2023 y 21 de febrero del 2023, revisando el revisando el expediente se tiene que dichas solicitudes fueron resueltas mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 8 de marzo del 2023. Se recuerda que es deber de los apoderados estar pendiente de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTE** a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 237 del 8 de marzo del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA contra **CHARLY DURAN UPEGUI**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 12 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2023-00043**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Doce (12) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por el señor WILMER ALBERTO MARTIEZ RAMOS, quien aduce tener dependencia dentro del trámite.

De la revisión del mismo se pudo evidenciar que el auto de fecha 17 de marzo del 2023 notificado en estado No. 019 del 23 del 2023 y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Se pone de presente a las partes que dentro del presente proceso no se encuentra memorial pendiente por resolver.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTE** a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto 17 de marzo del 2023 notificado en estado No. 019 del 23 del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
-VALLE DEL CAUCA-

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL,** quien actúa a través de apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **CLARA ELENA SARRIA LATORRE,** con memorial por resolver

Florida V., 12 de abril del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2023-00049**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Florida V., Doce (12) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por OLGA ESTELA VILLARREAL, contra CLARA ELENA SARRIA LATORRE.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante OLGA ESTELA VILLARREAL, impetró demanda ejecutiva contra de CLARA ELENA SARRIA LATORRE, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 216 del 2 de marzo del 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su

Scanned with CamScanner

causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON, y en favor de CLARA ELENA SARRIA LATORRE, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO: CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO....$..... $ 480.000

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
SANTIAGO DE CALI

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

AIRC

Scanned with CamScanner